

RECURSO DE REVISIÓN 1341/2024-2**COMISIONADA PONENTE:
M.A.P.P.P. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN.****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Ordinaria de 06 seis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

I. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 241230024000314 el 09 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, a la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

“Derivado del comunicado publicado en fecha 17 de julio de 2024, a través de la cuenta oficial de Facebook de la "SEGE San Luis Potosí" (se adjunta captura y comunicado). Se solicita copia simple de las minutas de las reuniones sostenidas en fechas 12, 14, y 25 de junio y de fecha 15 de julio del año 2024. se requiere también el listado de los alumnos en copia simple.”

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública²:

“ADJUNTO RESPUESTA”

III. Interposición del recurso. El 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

IV. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 04 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la

¹ Visible a foja 6 de autos.

² Visible a foja 3 de autos y en PNT.

Comisionada Sara Viridiana Tapia Rincón por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

V. Auto de admisión y trámite. Por proveído de 04 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la unidad de ponencia, acordó en los siguientes términos:

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado a la **Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.**
- Se actualizó la hipótesis establecida en la fracción II, del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar-.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

Asimismo, se le requirió al sujeto obligado para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que el servidor público que comparezca a realizar manifestaciones remitiera copia certificada del nombramiento que lo acreditara como tal.

Finalmente, se le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí se encontraba a salvo su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

VI. Informe sujeto obligado. Por proveído de 18 dieciocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la unidad de ponencia del presente asunto tuvo:

- Por recibido oficio UT-1731/2024 y UT-1736/2024, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Comisión los días 16 dieciséis y 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro respectivamente, ambos signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, junto con anexos, el segundo de ellos remido de forma extemporánea en alcance.
- Por reconocida la personalidad del sujeto obligado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a formular, manifestaciones, alegatos y/o presentar pruebas que estimara convenientes.

Para concluir, se declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro al 16 dieciséis de octubre del referido año.
- Siendo inhábiles los días 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta de septiembre, 01 uno, 05 cinco, 06 seis, 12 doce y 13 trece de octubre del año en curso, conforme al calendario de actividades aprobado por el pleno de este Organismo, habiendo transcurrido el primer periodo vacacional.
- Consecuentemente, si el 03 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida a la secretaría de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Causales de improcedencia. No se advierte actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Agravios. El recurrente expresó como agravio: *"...el sujeto obligado no refiere haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información que fue solicitada a fin de determinar o no la existencia de la información..."*

6.1.1 Caso Concreto. Determinar si en el derecho de acceso efectuado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, se ajustó a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

6. 1.2. Agravio fundado.

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

“Derivado del comunicado publicado en fecha 17 de julio de 2024, a través de la cuenta oficial de Facebook de la "SEGE San Luis Potosí" (se adjunta captura y comunicado). Se solicita copia simple de las minutas de las reuniones sostenidas en fechas 12, 14, y 25 de junio y de fecha 15 de julio del año 2024. se requiere también el listado de los alumnos en copia simple.”

Consecuentemente, el sujeto obligado notificó en contestación el contenido del acuerdo de 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, así como el Contenido del oficio CGP-RYC-A0179/2024-2025 mismos que se encuentran visibles a foja 4 de autos y en la propia plataforma Nacional de Transparencia, tal y como sigue:



Número de expediente: 317/0314/2024

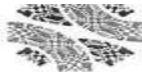
Solicitante: Luis Fernando

San Luis Potosí, S.L.P, a 18 de septiembre de 2024.-

Téngase por recibido el oficio número CGP-RYC-A0179/2024-2025, firmado por el Jefe del Departamento de Registro y Certificación, recibido en esta oficina en fecha 18 de septiembre del 2024; lo anterior, por contener la respuesta a la solicitud de acceso al rubro señalada. Visto el contenido del oficio de referencia, se tiene a esa unidad administrativa por otorgando respuesta a la solicitante. En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 6° fracción II y 24 de los Lineamientos para el Uso de Sistemas Informáticos de Acceso Remoto a la Información, se ordena notificar el oficio CGP-RYC-A0179/2024-2025, vía Plataforma Nacional; lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente en que se actúa. Asimismo, de conformidad con el art. 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase saber al solicitante que de inconformarse con la presente respuesta, podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 166, 167 y demás relativos de la Ley de la materia, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. **Notifíquese Personalmente**

Así lo acordó y firma, Licenciada Ximena Monserrat González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia.

- Consta S.E.G.E. UNIDAD DE TRANSPARENCIA C.c.p. expediente 317/0314/2024



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN
DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN
OFICIO N° COP-RYC-A0179/2024-2025
San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de septiembre de 2024

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

Atendiendo a su oficio UT-1591/2024 y expediente 317/0314/2024, en el cual solicita lo siguiente:
Se solicita copia simple de las minutas de las reuniones sostenidas en fechas 12, 14 y 25 de junio y de fecha 15 de julio del año 2024.

Se requiere también el listado de los alumnos en copia simple.

Al respecto le informo:

- 1.- En virtud de que las reuniones llevadas a cabo en las fechas precisadas, fueron de carácter meramente informativo, no se levantaron minutas y/o actas al concluir las mismas.
- 2.- En su petición de información del punto dos, se desconoce a qué listado se refiere.

De conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 166 y 167 y demás relativos de la ley invocada, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin otro particular, le envío saludos cordiales.

ATENTAMENTE

S.E.G.E.
DEPARTAMENTO DE
REGISTRO Y CERTIFICACIÓN
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

**LIC. KEVIN FABIÁN ELÍAS ALFARO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL
ESTADO**

c.p. Lic. José Gerardo Perdomo Quintero - Dirección de Planeación y Evaluación
c.p. Lic. María Isabel Sánchez García - Coordinadora General de Planeación
c.p. Exa/Mta
L.RPRA/Asesoría/Intam



En vía de alegatos, por conducto de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, defendió la legalidad de su actuar y remitió en alcance de manera extemporánea el informe justificado del Departamento de Registro y Certificación de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico, este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

*“[...] **DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.**”, **DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.** Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento. [...]” (sic)*



De la anterior se desprende que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación de esta Comisión.

Expuestas las posturas de las partes, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

“ARTÍCULO 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

“ARTÍCULO 143. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.”*

“ARTÍCULO 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

“ARTÍCULO 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

“ARTÍCULO 160. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“ARTÍCULO 161. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De los preceptos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar en que se encuentre así lo permita.

Así prevé que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Además, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada esta prevista en las excepciones contenidas en esta Ley o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias o funciones.

Se debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto, de la respuesta otorgada se advierte que el sujeto obligado brindó respuesta a través de la unidad administrativa denominada Departamento de Registro y Certificación de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado perteneciente a la Dirección de Evaluación y Planeación, conforme el artículo 10, del Reglamento Interior, está encargada entre otras cosas de vigilar la aplicación de la normatividad establecida para la autorización y reconocimiento de estudios en planteles particulares, así como para la revalidación y equivalencia de estudios; además de proponer las adecuaciones pertinentes.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se considera que el criterio de búsqueda efectuado por el sujeto obligado fue restrictivo, pues la búsqueda de la información solicitada, solamente se llevó a cabo únicamente en una unidad administrativa, por lo que, la búsqueda se debió extender la revisión también a la **Dirección de Educación Media Superior y Superior** a través del **Departamento de Educación Media Superior**, con fundamento en el numeral 13 fracción III, toda vez que entre otros corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Supervisar, conforme a las disposiciones correspondientes, que las instituciones incorporadas a la Secretaría que impartan la educación media superior y superior, cumplan con las normas aplicables y establecer y mantener actualizadas las normas y los lineamientos relacionados con el registro y la certificación de estudios con el reconocimiento de validez oficial en las Instituciones de educación media superior y superior; y en consecuencia, pronunciarse al respecto.

Así mismo se advierte que el sujeto obligado no apegó su actuación a lo previsto en el **Criterio 16/17 “Expresión Documental”**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); conforme al cual, cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento**

en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en los artículos 164 y 166, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia según su artículo 1º, los cuales establecen que:

“ARTÍCULO 164. *Son elementos del acto administrativo:*

- I. Ser expedido por autoridades competentes, a través de servidor público u órgano colegiado facultados para tal efecto, y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. Que su objeto esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;*
- IV. Constar por escrito, indicando la autoridad de que emana;*
- V. Estar fundado y motivado;*
- VI. Ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho sobre el objeto, causa o motivo, o fin del acto y su emisión, y*
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión.*

“ARTÍCULO 166. *Los actos administrativos de carácter general, tales como los decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y en su caso en la gaceta municipal que corresponda, para que produzcan efectos jurídicos.*

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables deberán publicarse en el órgano de difusión oficial correspondiente.

Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades, se publicarán previamente a su aplicación, en el medio de difusión que en cada caso corresponda.

Máxime que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado no actuó en apego a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 165 fracción III del Código de Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la ley de la materia conforme el numeral 1º, que en la parte normativa que interesa, señala:

“ARTÍCULO 165. Son requisitos del acto administrativo:

[...]

III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.”

[...]”.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y; por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto propuesto por las normas aplicables, situación que no aconteció en el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio vertido por el particular en el presente recurso de revisión resulta fundado.

6.2. Sentido y efectos de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado fundado el agravio, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **Modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se ordena que emita otra respuesta en la que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada a saber: *“Derivado del comunicado publicado en fecha 17 de julio de 2024, a través de la cuenta oficial de Facebook de la “SEGE San Luis Potosí” (se adjunta captura y comunicado). Se solicita copia simple de las minutas de las reuniones sostenidas en fechas 12, 14, y 25 de junio y de fecha 15 de julio del año 2024. se requiere también el listado de los alumnos en copia simple.”, lo anterior, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Educación Media Superior y Superior, debiendo pronunciarse al respecto, con la debida expresión documental con la que cuente.*

6.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión.
- El sujeto obligado deberá de cuidar que la información que entregará existe alguna figura jurídica de excepción prevista en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, a deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda.
- Se concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información.
- De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de los tres días siguientes al cumplimiento de la resolución.

6.4. Modalidad de entrega.

Podrá otorgar la información en una modalidad distinta a la solicitada, siempre y cuando funde y motive dicha circunstancia y no se trate de aquella que previenen las obligaciones de transparencia, conforme a los artículos 149 y 165 de la Ley de la materia y demás aplicables.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Se apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.

Por último, se hace de conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada, podrá impugnar la presente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o a través del Juicio de Amparo indirecto, que promueva ante el Poder Judicial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **MODIFICA** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo **CEGAIP 204/2023** emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por el Comisionado José Gerardo Navarro Alviso, Presidente, por las Comisionadas Sara Viridiana Tapia Rincón y Ana Cristina García Nales siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. JOSE GERARDO NAVARRO
ALVISO

MTRA. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA
NALES

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1341/2024-2 EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE 06 SEIS DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

MEMH

